

J. T. ...

B. 128

Vol. 13

S. 507

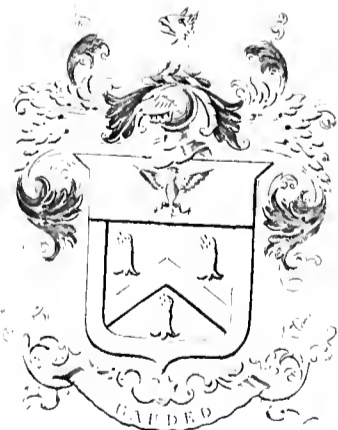
Blum

X

1605013/07

OHHA/07

50



John Carter Brown  
Library  
Brown University

e

nat

2

02-576

13

13





# REAL CEDULA

## DE SU MAGESTAD,

EN QUE APRUEBA Y CONFIRMA, à representacion del Exmo. Señor Virey DON MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, las Providencias que este expidió, así para la puntual satisfacion de Synodos à los Curas del Distrito, como para que se retengan los que corresponden al tiempo de las ausencias que hicieren de sus Doctrinas por mas de los quatro meses.

## A LAS QUALES

PRESCRIBE COMO FORMA necesaria la expresa Aprobacion de este Superior Gobierno.

---

Impresa en la Oficina de la Calle de San JACINTO: Año de 1771.



**E**L REY. = Virey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perù, y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima. El Muy Reverendo Arzobispo que fue de la Iglesia de Charcas Don Gregorio de Molleda representò las quejas que se habian dado en aquella mi Real Audiencia contra el Cura del Pueblo de Toledo Fray Juan Gutierrez, en asunto de la exâccion de indebidos derechos parroquiales, y haber pedido el Protector General, con el pretesto de ser comun aquel abuso, se expidiese Provision circular paraque se observasen las Ordenanzas del Duque de la Palata, que autorizan à los Corregidores para celar sobre las operaciones de los Curas; en cuyo asunto habia consultado la Audiencia à vuestro Antecesor el Conde de Superunda, y manifestò al mismo tiempo el referido Prelado los graves inconvenientes que se seguirian de ponerse en pràctica las mencionadas Ordenanzas: en su vista mandè al dicho vuestro Antecesor por Real Cèdula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis, que en caso de no haber evacuado este expediente, lo hiciese luego, remitièndome en derecho, con su informe, noticia de lo que en èl hubiese determinado. En su cumplimiento lo executò con fecha de veinte de Junio de mil setecientos cincuenta y siete, expresando que teniendo presente la Audiencia de Charcas que de librarse las Provisiones que pidió el Protector General podrian originarse las mas ruidosas y perniciosas sediciones entre Curas y Corregidores, cediendo todo en perjuicio de los Indios, habia negado su expedicion; cuya determinacion aprobò el Acuerdo de Lima por auto de quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y tres. En su inteligencia y de lo demas que aquel Virey puso en mi Real noticia, le aprobè por Real Cèdula de quin-

ce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho  
 lo executado en el asunto. En este estado se recibio,  
 con fecha de veinticinco de Febrero de mil setecientos  
 sesenta y cinco, Carta del Muy Reverendo Arzobispo  
 Don Pedro Miguel de Argandoña, quejandose de la  
 Orden Circular que vos habiais librado para que los  
 Corregidores y Oficiales Reales no pagasen à los Curas  
 sus Synodos, sin que primero les constase supersonal  
 residencia en sus Beneficios; porque debiendo celar  
 los Prelados, como el lo executaba, que no se au-  
 sentasen sin causas legitimas, no haciais en vuestra  
 Orden excepcion alguna, y expuso que esta providencia  
 la habiais dado, estando aun pendiente la resolucion so-  
 bre si se habian de observar ò no las Ordenanzas del  
 Duque de la Palata en que se incluia este punto, y  
 sobre el qual debiais informar segun lo mandado por  
 Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil sete-  
 cientos cincuenta y seis: que de la mencionada pro-  
 videncia se podrian originar los inconvenientes de que  
 los Corregidores y Oficiales Reales retardasen por  
 sus fines particulares los Synodos à los Curas: no  
 guardar los Párrocos aquella moderacion tan encargada  
 en punto de Obvenciones, no pudiendo ademas prestar  
 su patrocinio à los Indios en aquellos casos en que  
 los Corregidores hacen excesivos repartimientos de  
 géneros; y finalmente refiriendo lo gravoso que era à  
 los Curas hacer constar su existencia en sus Beneficios y  
 deberse dexar à los Prelados el imponer las penas que  
 merezcan los que faltan à su residencia, pidiò se re-  
 duxese vuestra Orden à lo que estaba tan justamen-  
 te determinado por Leyes y Reales Cédulas: en su in-  
 teligencia os mandè por una de siete de Mayo de mil  
 setecientos sesenta y siete evacuaseis el Expediente que  
 remitiò à vuestro Antecesor la Audiencia de Charcas,  
 sobre si se habian de observar ò no las Ordenanzas  
 del Duque de la Palata en que se incluia este punto.

En

40

h  
32



En este estado llegó una Carta de los Oficiales Reales de Oruro de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y seis, participando haberos consultado sobre el cumplimiento de la citada orden sobre retension del Synodo à los Curas; y que aunque le respondisteis no haber inconveniente en su práctica, no se habian trevido à comunicarla à los Corregidores, sin ponerme mi Real noticia las reflexiones que acerca de ello hicieron: y sobre ello mandè por Real Cédula de diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete lo que tuve por conveniente. En otra Carta de diez y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, expusisteis vos muy por menor las causas que tuvisteis para expedir la citada orden de retension de Synodos à los Curas en las ausencias que hiciesen de sus Beneficios: el buen efecto que iba causando, y el ahorro que de ella resultaba à mi Real Hacienda; pues los descuentos se aplicaban à la Fàbrica y Ornamentos de las Iglesias: que si el Muy Reverendo Arzobispo de Charcas os hubiera escrito en esta materia antes de dirigirme su queja, le hubierais satisfecho en quanto à que ya estaba determinado por la enunciada Cédula de quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho el punto que suponía pendiente de las Ordenanzas del Duque de la Palata, y que su contexto era muy diverso de que los Curas para cobrar el Synodo hiciesen constar sus residencias en los Beneficios; y asimismo le hubierais satisfecho sobre el punto de que no se retardarian los Synodos, ( remitiéndole Exemplares de vuestra providencia de ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos de que incluís Copia ) respecto de hallarse los Oficiales Reales y los Corregidores apercibidos de que no los detuviesen por particulares fines: que el descuento mandado hacer à los Curas quando no residen, no embaraza que los Prelados los corrijan; por-

porque hay mucha diversidad de que los Ministros Reales retengan la porcion del Synodo que no ganaron por su ausencia, à que los Reverendos Obispos procedan contra aquellos que abandonen el cumplimiento de su obligacion: que vuestra providencia no estaba comprehendida absolutamente en los Capítulos de las Ordenanzas del Duque de la Palata, ni en aquellos que suponía por evacuar el Muy Reverendo Arzobispo fundado en la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis: y finalmente refiriendo las Leyes en que està apoyada, y las en que puede fundarse, sin tropiezo de la inmunidad Eclesiástica, el proceso informativo que pueden hacer los Corregidores de los procederes de los Curas, que es el punto que antes se controvirtió y contienen dichas Ordenanzas, concius con que estas no se conforman en la parte que autorizan à los Curas para executar lo propio contra los Corregidores, respecto de que sobre causar muchos disturbios permitido à los últimos el repartimiento, se habia quitado à aquellos el blanco de sus sindicaciones, y únicamente habia quedado el tropiezo de que pretendiendo muchos Curas hacer lo mismo, se embarazaban en la cobranza, à que se podria ocurrir con lo dispuesto en la Ley veintitres, Título diez y nueve, Libro primero de la Recopilacion: Y habiéndose visto todo en mi Consejo de las Indias con lo que informó la Contaduria y dixo mi Fiscal, he venido en aprobaros lo que determinasteis por punto general en vuestras órdenes circulares de ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, y trece de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro; tanto para que à los Curas se pagase el Synodo con prontitud baxo de los apercibimientos que hicisteis à los Ministros Reales, como para que à los mismos Curas se retenga el Synodo de todo el tiempo que no residan en sus Felis

gta

A. S.

A. S.

gresias sin justas causas y licencia de sus respectivos  
 Prelados : y he resuelto que las que estos dieren por  
 mas tiempo de los quatro meses que prefine la Ley,  
*han de ser con la aprobacion de Vos como*  
*mi Vicepatron* su cuna circunstancia no se gra-  
 van de legimas antes por consiguientes sugetas à la  
 repa del estipendio en aquel tiempo que exceda la  
 ncia segun lo dispuesto en la Ley diez y seis, Ti-  
 mo, Libro primero de la Recopilacion de  
 de aquellos Dominios: Lo que os prevengo para  
 su puntual cumplimiento, en inteligencia de que por  
 Despacho de la fecha de este se dà el correspondien-  
 te aviso, asi al Muy Reverendo Arzobispo de Char-  
 cas como à los Oficiales Reales de Oruro. Fecho en  
 el Pardo à seis de Marzo de mil setecientos y  
 setenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey  
 Nuestro Señor. = Don Domingo Diaz de Arce. =

Lima diez y seis de Enero de mil setecien-  
 tos setenta y uno. = Guàrdese y cùmpla-  
 se la Real Cèdula de S. Mag. dada en  
 el Pardo à seis de Marzo del año pròxi-  
 mo pasado de mil setecientos y setenta: y  
 respecto de que su contenido ha de servir  
 de regla en lo succesivo, asi paraque por  
 los Tribunales à quien toque se expidan  
 las providencias que corresponden, como  
 paraque los Oficiales Reales y respectivos  
 Corregidores del Distrito observen à la  
 letra los Decretos de este Superior Go-  
 bierno, que S. Mag. confirma y aprueba  
 con las calidades que en particular se  
 enuncian ; tirense los Exemplares neces-  
 rios

6  
 2  
 n-  
 or  
 ago  
 me  
 b  
 u-  
 y  
 om-  
 der  
 s-  
 der  
 der



02-586  
02-587

rios para la distribucion referida que se  
acompañará con Carta por mi Secretario  
de Cámara, à fin de <sup>el</sup> constar de su  
recibo. = AMAT. = Marti de Martia-  
rena. = Una Rubrica.

Es Copia sacada de la Real Cédula  
la y Decreto, que Originales se  
dan en el Gavinete de su Exc. Li-  
ma diez y ocho de Enero de mil se-  
tecientos setenta y uno.



16  
E Xcellentísimo AMAT,  
luciente Sol de este Imperio,  
tan ilustre en los blazones,  
como sabio en los decretos.  
Si todo Lima procura  
significaros su afecto:  
siendo el mio mas que todos  
delito fuera el silencio.  
Este parabien le toca,  
mas bien que à los Caballeros  
à los pobres, por el voto  
que à la merced està anexo.  
Mezclada pues en la tropa  
miserable, tambien llego  
à significar Señor  
el regosijo que tengo.

MARCELINA es quien publica  
q̄ aquí no hay nada de nuevo,  
si el hacernos bien à todos  
es HABITO ya en tu pecho.

De la merced del MONARCA  
en gran manera me alegro:  
òxala se multipliquen  
al paso de mis deseos

Que si à mi CUENTA corrieran  
los correspondientes premios,  
fuera poco el constituiros  
gran Señor del universo.

Guarde Dios à Vuexcelencia,  
el que le dè por mi ruego  
mucha dicha en esta vida,  
y en la eterna mucho cielo.

A los Fies de V. E.

Doña Marcelina de las Cuentas  
y Sayas



CODEX

50

121

1-SIZE

3128



